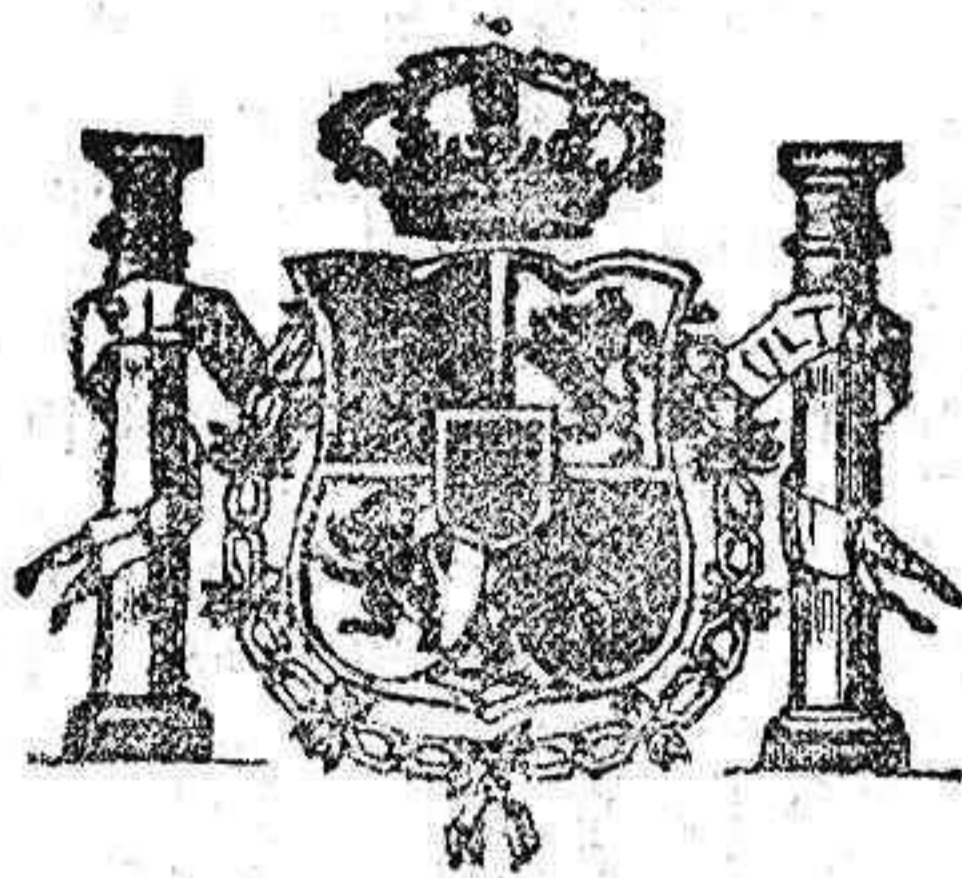


SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la rectificacion de los amillaramientos, ordenada por la ley de 18 de Junio último, el cual regirá hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYON.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO DE LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACION DE LOS AMILLARAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos y de la base para la rectificacion de los actuales.

Artículo 1.º El servicio relativo á la rectificacion de los amillaramientos, mandado llevar á efecto por las leyes de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y de 26 de Diciembre de 1872, por decreto de 9 de Marzo de 1874 y por la ley de 18 de Junio último, continúa centralizado en la Direccion general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Una Junta titulada de amillaramiento en cada distrito municipal practicará, á las órdenes de la Administracion, el servicio de la rectificacion de que se trata.

Art. 3.º Estas Juntas funcionarán separada é independientemente de las Comisiones de evaluacion y de las Juntas periciales, las cuales, á pesar de lo que se dispone en el artículo siguiente, seguirán teniendo las atribuciones y desempeñando los deberes permanentes que á dichas Comisiones y Juntas señala el reglamento de la contribucion territorial.

Art. 4.º Las referidas Juntas de amillaramiento tendrán por base á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion, siendo sus Presidentes y Secre-

tarios los de dichas Juntas ó Comisiones, y se compondrán:

1.º De todos los individuos, propietarios de sus cargos, que formen dichas Comisiones de evaluacion ó Juntas periciales.

Y 2.º De un número de contribuyentes por territorial en el distrito municipal respectivo que baste, segun la extension del término de éste y el plazo señalado por la ley, para concluir la rectificacion, á ejecutar, con la posible comodidad, los trabajos que á los individuos de las Juntas de amillaramiento impone este reglamento. Este número, computado el de los contribuyentes que como tales formen la Junta pericial ó Comision de evaluacion, no bajará del de Concejales de que se componga el Ayuntamiento respectivo, ni excederá del triple número de los mismos.

Por las circunstancias especiales de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos del Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte en la Junta será como minimum dos por cada parroquia y seis como maximum, siendo uno de ellos, en todo caso, el Alcalde pedáneo.

Art. 5.º El número fijo de contribuyentes que deban agregarse á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion, donde existan, para constituir la Junta de amillaramiento, lo determinará, tan luego como se publique este reglamento y previamente á la constitucion de la misma, la Administracion de Hacienda, oyendo al Alcalde de cada pueblo, de acuerdo con la Junta pericial, y en las capitales de provincia á la Comision de evaluacion respectiva.

El Alcalde y Presidente indicados remitirán á la Administracion de Hacienda listas de contribuyentes comprensivas de cinco individuos por cada uno de los que deban nombrarse, para que entre ellos elija dicha Administracion los que crean convenientes.

Art. 6.º Tanto para la formacion de las listas como para los nombramientos se procurará escoger entre los contribuyentes de un distrito á aquellos que por sus antecedentes, ilustracion ó conocimientos especiales, y que sepan al menos leer y escribir, se entiende que pueden ser más aptos para el cargo que se les confía; y además de esta primordial circunstancia, se procurará asimismo que, en cuanto sea posible, estén representados por dichos individuos los contribuyentes del distrito que paguen mayores, medias y menores cuotas de contribucion territorial.

Precisamente habrán de designarse entre los individuos á que se refiere el párrafo precedente hacendados forasteros, si los hubiere en el distrito, en número bastante, si es posible, para que haya uno al menos de esta clase en cada seccion de la Junta.

Sobre las excusas para desempeñar este cargo y manera de acreditarlas y resolverlas, serán aplicables á los contribuyentes nombrados por virtud de los dos párrafos anteriores los artículos 35 al

38 del reglamento general de la contribucion territorial.

Por lo demás, dicho cargo de Vocal de las Juntas de amillaramiento es honorífico y susceptible de las responsabilidades y recompensas que se determinarán más adelante; será irrenunciable, y sólo sustituible bajo la responsabilidad del sustituido.

Durará, como la Junta misma, hasta que se termine la rectificacion de los amillaramientos.

Las vacantes que ocurran en estos cargos se cubrirán por nuevos nombramientos, hechos en la misma forma y por la Autoridad á quien correspondió el de los Vocales que vayan á ser reemplazados.

Art. 7.º Hechos y comunicados á los interesados los nombramientos de Vocales, el Presidente de la Junta la convocará para constituirse, debiendo quedar valedero para el día 1.º de Diciembre corriente, lo más tarde.

Art. 8.º Las Juntas de amillaramiento celebrarán cuantas sesiones sean necesarias, y despues que se hayan dividido por secciones, éstas celebrarán tambien las necesarias, por lo menos una en cada semana; unas y otras podrán discutir y resolver siempre que concurren á la sesion la mitad más uno de sus Vocales, y entre ellos alguno al menos en las secciones de los ponentes en el asunto ó asuntos de que se trate, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquéllos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada seccion. En caso de empate se aplazará la resolucion para la sesion inmediata, á la que se avisará expresando esta circunstancia.

Art. 9.º Los Vocales de las Juntas de amillaramiento son responsables de sus actos y acuerdos conforme á lo teterminado en el capítulo 8.º de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con la resolucion de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera caberles podrán pedir, y así se hará, que conste su voto en el acta respectiva.

Art. 10. Las Juntas, desde su primera sesion, se ocuparán sin levantar mano en refundir el amillaramiento que ha venido rigiendo con sus apéndices hasta fin de Junio de 1885, de suerte que cada contribuyente figurará en esta refundicion con el detalle de los objetos de imposicion que posea y la riqueza fijada á cada uno, cuya riqueza líquida será la misma que al contribuyente se haya señalado en el repartimiento de la contribucion para 1885-86.

Aun cuando en los amillaramientos actuales y sus apéndices figuran y deben continuar figurando hasta que se termine la rectificacion á que se refiere este reglamento las utilidades consignadas á las fincas rústicas arrendadas, divididas entre los propietarios y colonos de éstas, en la refundicion de que se trata solo aparecerán los primeros, aunque con las utilidades reunidas con que constan en dichos amillaramientos y sus apéndices, ellos y sus colonos, indicando no obstante, en su caso, el nombre de éstos y las utilidades que se les consideraba como á tales colonos.

En los pueblos ó distritos municipales que por cualquiera circunstancia no existan de hecho los

amillaramientos ó sus apéndices, las Juntas se valdrán para hacer en lo posible la refundición de que trata el primer párrafo de este artículo, de los antecedentes que tengan las Juntas periciales sobre el pormenor de los objetos de imposición, á los que se haya calculado la utilidad líquida por que cada contribuyente figura en el reparto para el año económico de 1885-86, y teniendo en cuenta las reglas que se hayan seguido para deducir y fijar esa riqueza.

Art. 11. Con vista de los amillaramientos y demás antecedentes que obren en las Juntas periciales ó Comisión de evaluación, entre ellos el amillaramiento especial de las fincas comprendidas en el ensanche de la población, mandando ejecutar por Real orden de 24 de Setiembre de 1867, y los estados de fincas exentas que han de haberse unido á los respectivos repartimientos de la contribución territorial, procederán inmediatamente las Juntas de amillaramiento á la formación: primero, de un catálogo de fincas exentas temporalmente de dicha contribución que hubiese en el distrito en 30 de Junio del corriente año, expresando en cada una la extensión superficial que aparezca tener, la clase de cultivo ó aprovechamiento á que estaba destinada antes de la exención, el líquido imponible con que en este concepto figura en la refundición de los amillaramientos ó expresión de no aparecer con ninguno, la causa de la exención y la fecha en que concluye; y segundo, otro catálogo donde se comprendan las fincas exentas perpetuamente que en igual fecha existiesen en el distrito, con expresión del objeto á que se destinan y su extensión superficial.

Art. 12. Las Juntas de amillaramiento remitirán á la Administración provincial, conservando los originales, copia autorizada de la refundición del amillaramiento y sus apéndices, así como de los dos catálogos á que se refiere el artículo anterior, en el término que señale aquella Administración, el cual nunca excederá de dos á cuatro meses después de constituida la Junta.

Art. 13. Asimismo la indicada Junta reunirá las cédulas de declaraciones que tengan presentadas ó en los contribuyentes; los contratos escritos ó fehacientes que existan; los datos del Registro de la propiedad que existan ó que estimen conveniente pedir, y que los Registradores tendrán la obligación de facilitar conforme á lo dispuesto en el art. 107 de este reglamento, y las mediciones superficiales hechas por el Instituto Geográfico y la suprimida Junta de Estadística, si las hubiese, así como las obtenidas por las comprobaciones periciales que hayan podido practicarse en virtud de reclamaciones de agravio ó por cualquier otro motivo; procurando agrupar estos documentos de manera que resulten reunidos todos los que se refieran á determinada finca ú otro objeto de imposición.

Art. 14. Queda al arbitrio de las Juntas de amillaramiento exigir á los propietarios ó usufructuarios en general, ó algunos determinadamente de fincas ú otros objetos de imposición enclavados en el distrito municipal, cédulas ó declaraciones escritas, presentación de documentos ó las otras noticias que estimen, por escrito ó verbales acerca de los bienes que posean.

Al efecto, cuando las Juntas crean que los propietarios ó usufructuarios en general deban facilitar nuevas cédulas ú otras noticias, señalarán un plazo de 15 días para ello por medio de edicto en los parajes públicos ó inserción en el *Boletín oficial* de la provincia; y en caso de que sean verbales, se consignarán bajo firma del interesado, ó en su defecto de dos testigos, en un libro ó cuaderno-registro que llevarán al efecto las Juntas.

Si los documentos ó noticias se refieren á determinada persona, la Junta le fijará á ésta el plazo prudencial que estime, que no excederá de dichos 15 días en ambos casos.

Cuando en dicho plazo los contribuyentes no presenten las noticias pedidas, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación de la Junta sobre su riqueza.

Art. 15. Todos los documentos y noticias de que hablan los artículos precedentes se hallarán siempre á disposición de los individuos de la Junta, y especialmente de los que compongan la sección correspondiente á la zona en que estén enclavados los objetos de imposición á que se refieran.

Art. 16. Las Juntas en la primera sesión que

celebren, después de hechos los trabajos generales á que se refieren los artículos precedentes, desde el 10 inclusive, se dividirán en tantas secciones como lo permita el número de sus Vocales, y lo harán de suerte que cada sección resulte tan numerosa, cuanto sea necesario para que sus individuos puedan fácilmente desempeñar el servicio que se determina en el artículo siguiente: procurando también que el número de aquéllos individuos sea siempre impar.

En las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra se establecerá precisamente una de esas secciones en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de los Vocales al menos por cada lugar ó aldea de las que forman la parroquia.

En los distritos municipales que perteneciendo á las demás provincias tengan pueblos agregados para los efectos de la contribución territorial, una de aquéllas secciones, al menos, deberá establecerse en cada uno de dichos pueblos, componiéndola el Alcalde respectivo y el número de Vocales que sea necesario, según la importancia de la localidad en que se establezca la sección.

Art. 17. Las Juntas, en la misma primera sesión de que habla el artículo anterior, dividirán todo el distrito municipal en tantas zonas como secciones se hayan formado. Cada zona se subdividirá asimismo en pagos, partidos, distritos, etc., conforme á los usos de la localidad.

A cada una de las secciones se le designará una zona, y á cada individuo ó grupo de individuos, según se dispone en el párrafo siguiente, se le asignará un pago, partido, etc., cuya comprobación de riqueza e inspección ocular de todos los objetos de imposición que estén dentro del mismo habrán de practicar aquéllos, dando cuenta de sus trabajos á la sección á que pertenezcan.

Para hacer esta división procurará la Junta que cada zona sea proporcionada en su extensión al número de los individuos que hayan de examinarla, á fin de que éstos puedan hacerlo cómodamente, y si es posible por parejas. También procurará que los linderos de aquellas zonas sean naturales ó lo más permanentes que en otro caso pueda fijarse, como sucede con los caminos.

Partirán todas las zonas del punto céntrico de la población, desde el cual se extenderán hasta los puntos que se designen del perímetro que forme el límite del término jurisdiccional.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SOBIA.

Circular núm. 260.

Los partes comunicados por los pueblos invadidos por la epidemia reinante acusan desde las 12 del día de ayer hasta igual hora del de hoy el siguiente resultado:

Capital y resto de la provincia sin novedad.

Soria, 6 de Noviembre de 1885.

El Gobernador civil,

RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Circular núm. 261.

Habiendo desaparecido el día 1.º del actual del pueblo de Santa María de Huerta el niño Cecilio Alonso, hijo de Andrés y María, vecinos de dicha villa, cuyas señas del niño son: edad 5 años y dos meses, grueso, robusto, moreno, pelo y ojos negros, estatura más que la de su edad, boina encarnada á la cabeza, chaqueta y chaleco de pana lisa entremorada, pantalón de pana color café, medias azules y botas de becerro negras; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á inquirir el paradero del referido niño, dando conocimiento á este Gobierno, caso de ser habido, á los efectos que procedan.

Soria, 6 de Noviembre de 1885.

El Gobernador civil,

RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Circular núm. 262.

Habiéndose fugado de la cárcel de Chantada el reatado Domingo Mendez Amarante, condenado á cinco años de presidio, y cuyas señas se expre-

san á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno.

Señas de Mendez.

Edad 25 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara larga, color trigueño y cojo del pié derecho.

Soria, 5 de Noviembre de 1885.

El Gobernador civil,

RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Circular núm. 263.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Albacete Ramon García Montes (a) Roche, natural de Fuentes Alamo, y Benigno Ruser García, de Alver (Cuenca), cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolos, á mi disposición, caso de ser habidos.

Señas de Roche.

Edad 48 años, estatura alta, ojos azules, pelo y bigote cano, color pálido; viste color claro mezcla.

Señas de Ruser.

Edad 35 años, estatura regular, ojos, pelo y barba negra, color moreno, bastante fornido y cara abultada, las manos demuestran su oficio de zapatero; viste pantalón y americana paño negro, con gorra de motas negras.

Soria, 5 de Noviembre de 1885.

El Gobernador civil,

RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIAS.	Invasiones.	Defunciones.
Cádiz.....	2	1
Logroño.....	1	1
Santander.....	1	3
Zamora.....	28	5

Madrid, 5 de Noviembre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

SECCION SEXTA.

Juzgado municipal de La Perera.

Don Luis Ayuso Andrés, Secretario del Juzgado municipal de La Perera,

Certifico: Que en el juicio verbal civil que pende en este Juzgado entre partes, de la una, como demandante D. Patricio Gonzalo, vecino de Alaló y de éste de Perera, de oficio labrador, y de la otra, como demandada, Victoria Gonzalo, vecina que fué de éste, con residencia habitual en Madrid, sobre reclamación de 157 pesetas y 85 céntimos, importe de diez y ocho fanegas de trigo y cebada á precio de 25 reales fanega que le es en deber, y 42 pesetas 10 céntimos pagado por la misma de contribución, con más 3 pesetas y 25 céntimos de gastos de papeletas, que todas las cantidades juntas hacen el total arriba expresado, según así lo ha hecho aquél constar por documento privado en ausencia y rebeldía de la demandada, ha recaído el siguiente

Fallo:—Que debía condenar y condenaba á la demandada Victoria Gonzalo al pago de las 157 pesetas y 85 céntimos que reclama el demandante, con más en las costas y gastos causados y que se causen en esta demanda hasta su total solvencia.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original que obra en la Secretaría de mi cargo.

Y á fin de que tenga su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme en la misma se ordena, expido la presente, visada y sellada por el Sr. Juez municipal, que firmo en Perera á 16 de Octubre de 1885.—El Secretario, Luis Ayuso.—V.º B.º—El Juez municipal, Miguel de Pedro.

SORIA.—Imprenta provincial.

Modelos que se citan en el Reglamento provisional sobre la contribucion territorial. (1)

Número de fincas.....	NÚMERO Y NOMBRE de los contribuyentes y objetos de imposición.	Calidad de los terrenos.	EXTENSION SUPERFICIAL.			Líquido imponible de cada objeto de imposición antes de que éstos gozaran de la exención temporal. — Pesetas.	Cambio ó variación que cada objeto de imposición ha sufrido y es causa de la exención temporal que disfruta.	Producto íntegro de cada objeto de imposición para el nuevo aprovechamiento ó cultivo á que está destinado. — Pesetas.	Bajas por gastos naturales — Pesetas.	Líquido imponible por su nueva situación. — Pesetas.	Fecha en que la exención temporal concluye.	Corporación ó particular á quien corresponden hasta dicha fecha las mayores contribuciones que á cada objeto de imposición, deberan imponerse á favor del Estado caso de no estar exceptuados.
			Hectáreas.....	Áreas.....	Centiáreas.....							
HACENDADOS FORASTEROS.												
Núm. 4.º												
Arce y Ortiz (D. Carlos).												
1	Finca de su propiedad, titulada N. antes terreno erial, sin aprovechamiento, en tal sitio.....					El que apareciese para los efectos de la contribucion territorial si hay alguno antes de la exención.	Haber estado 15 años sin aprovechamiento.	El que sea susceptible de producir, segun el actual estado de la finca (casilla 2.ª)	Las que sean	El que resulte.	31 de Diciembre de 1888.	Al dueño.
	Consta hoy de: Terreno destinado á cereales.....	1.ª										
	Idem á pastos.....	2.ª										
1	Suma.....											
1	Una casa en la calle de....., núm....., antes almacén de su propiedad.....					El que apareciese para los efectos de la contribucion territorial antes de la exención.	Está en reedificación. Se está construyendo.	El que resulte y se conozca cuando termine la reedificación y construcción.	Las que entonces procedan, segun sus respectivas aplicaciones	El que resulte á cada finca.	Se fijará en un año despues de terminadas la reedificación y construcción.	Al propietario.
1	Tabona en la plaza de....., núm....., antes solar de su propiedad.....											
2	Suma.....											
RESUMEN.												
1	Riqueza rústica.....											
2	Idem urbanas.....											
3	Total.....											

Modelo núm. 3.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Tercera parte del amillaramiento de este distrito, que comprende los dueños ó usufructuarios de las propiedades exentas de la contribucion territorial absoluta y perpetuamente. AÑO DE 188.....

NÚMERO de fincas.	NÚMERO Y NOMBRE de los dueños ó usufructuarios, y de las propiedades de su pertenencia.	CALIDAD de los terrenos.	EXTENSION SUPERFICIAL.			CAUSA de la exención.	VALOR capital de cada finca, si se conoce. — Pesetas Cénls.	IMPORTE de la pension anual de cada uno de los censos con que están gravadas estas fincas en su caso — Pesetas.	NOMBRE Y APELLIDO de los perceptores de dichas pensiones censuales.
			Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.				
Núm. 1.º									
La Corona.									
1	Dehesa de su propiedad, en tal sitio....				Por formar parte del Patrimonio de la Corona, segun la ley de 26 de Julio de 1876.				
1	Jardin de su propiedad, en tal sitio....								
2	Suma.....								
1	Palacio de su propiedad, tal sitio.....				Por formar parte del Patrimonio de la Corona, segun dicha ley.				
RESUMEN.									
2	Riqueza rústica.....								
1	Idem urbana.....								
3	Total.....								
Núm. 2.º									
La Constructora benéfica.									
1	Terreno erial de su propiedad, en tal sitio.....				Adquirido por la Asociación para el objeto de su fundacion.				
1	Casa de su propiedad en la calle de....., núm.....					Construida por la Asociación para el objeto de su fundacion. Idem por id. para id. de idem.			
1	Idem de su propiedad en la plaza de....., núm.....								
2	Suma.....								
RESUMEN.									
1	Riqueza rústica.....								
2	Idem urbana.....								
3	Total.....								
Núm. 3.º									
El Estado.									
1	Jardin en tal sitio, de su propiedad....				Por estar destinada á la enseñanza pública de la Botánica.				
1	Casa de su propiedad en la calle de....., núm.....					Cedida al pueblo para Escuela pública			
RESUMEN.									
1	Riqueza rústica.....								
1	Idem urbana.....								
2	Total.....								

(1) Véase el Boletín anterior.

NÚMERO de fincas.	NÚMERO Y NOMBRE de los dueños ó usufructuarios, y de las propiedades de su pertenencia.	CALIDAD de los terrenos.	EXTENSION SUPERFICIAL.			CAUSA de la exencion.	VALOR capital de cada finca, si se conoce. Pesetas Céntis.	IMPORTE de la pension anual de cada uno de los censos con que están gravadas estas fincas en su caso Pesetas.	NOMBRE Y APELLIDO de los perceptores de dichas pensiones censuales.
			Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.				
Núm. 4.º									
El Pueblo.									
1	Terreno baldío de su propiedad, que no produce ni es susceptible de producir renta alguna á favor del pueblo.....					Por ser de aprovechamiento comun.			
1	Dehesa de su propiedad, en tal sitio...					Destinada á ensayos de agricultura por cuenta del pueblo.			
1	Terrenos ocupados por calles, plazas y vías públicas.....								
3	Suma								
1	Casa de su propiedad, en la calle de....., núm.....					Destinada á cárcel, sin producir renta á favor del pueblo.			
1	Casa de su propiedad, en la plaza de....., núm.....					Destinada á Pósito, sin producir renta al pueblo.			
2	Suma								
RESUMEN.									
3	Riqueza rústica.....								
2	Idem urbana.....								
5	Total.....								
Núm. 5.º									
La Iglesia.									
1	Convento de monjas de su propiedad, en la plaza de....., núm.....					Estar ocupado por la Comunidad religiosa.			
1	Huerto de su propiedad, en tal sitio..					Por estar destinado á recreo del Párroco.			
2	Suma								
Núm. 6.º									
Barrios y Lopez (D. José).									
1	Por la parte de terreno improductivo de la mca titulada N., de su propiedad, que figura en la primera parte del amillaramiento con el núm.....					Por ser terreno improductivo.			
8	Mulas.....					Por haber justificado documentalmente que están destinados á la industria de arrieria.			
4	Asnos.....								
RESUMEN.									
1	Riqueza rústica.....								
	Ganaderia.....								
	Total.....								

Modelo núm. 4.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

AÑO DE 188... Á 188...

Resúmen de la riqueza rústica, urbana y pecuaria contribuyente en este distrito municipal, con expresion de sus clases, calidades, cabida y productos, comprendida en la primera parte del amillaramiento.

NÚMERO de orden.	CLASE DE LOS CULTIVOS.	CALIDADES de los mismos.	EXTENSION SUPERFICIAL			PRODUCTO íntegro. Pesetas Céntimos.	BAJAS por gastos de cultivo Pesetas Céntimos.	PRODUCTO líquido imponible. Pesetas Céntimos.
			Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.			
REGADIO.								
1	A. Hortalizas y legumbres con arbolado y agua de pié.....	1.ª 2.ª 3.ª						
	Suma							
2	A. Idem id. con agua de noria.....	1.ª 2.ª 3.ª						
	Suma							
3	A. Idem id. con id. eventual.....	1.ª 2.ª 3.ª						
	Suma							
4	A. Cereales y otras semillas con agua de pié.....	1.ª 2.ª 3.ª						
	Suma							

(Se continuará.)